

BOLETÍN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La DIAN reitera los criterios para que proceda la exención de IVA establecida en el Decreto 551 de 2020: (i) estar en la lista de bienes exentos y (ii) ser necesario para el control y prevención del COVID.

El Decreto 551 de 2020 declaró exentos del IVA un listado de 211 productos necesarios para combatir y prevenir el COVID-19. Dentro de dicho listado se encuentran medicamentos, dispositivos médicos y elementos de aseo.

Frente a la consulta de si los tapabocas y tapabocas desechables cumplen con las exigencias del decreto 551 del 2020, la DIAN respondió que sí y sostuvo que dicha exención procede para los bienes que (1) se encuentren en el listado de productos exentos dispuesto en esa norma y (2) sean necesarios para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el COVID 19 y la atención preventiva.

Lo anterior fue sostenido en los conceptos 100208221-794 y 100208221-803, ambos del 3 de julio de 2020. Procedemos a reproducir la parte pertinente del concepto 100208221-794:

“Es importante señalar que el Decreto Legislativo 551 de 2020 no establece una calificación y/o requisito técnico que deban cumplir los bienes para considerarse cubiertos por la exención. Esto, sin perjuicio de las regulaciones técnicas y sanitarias (e.g. certificaciones, autorizaciones) que se deban cumplir ante las autoridades competentes para su importación y comercialización en el territorio nacional.

“Por lo tanto, siempre y cuando los bienes cumplan con la descripción genérica establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 551 de 2010 y sean necesarios para **(i)** la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID 19 y **(ii)** la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia, de conformidad con el alcance dado por este Despacho en el Concepto No. 485 de 2020

BOLETÍN

arriba citado, dichos bienes podrán aplicar a la exención del impuesto sobre las ventas prevista en dicho decreto legislativo, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones allí mencionados.”

El término de vigencia de los Usuarios Aduaneros Permanentes (UAPS) y los Usuarios Altamente Exportadores (ALTEX), se extiende hasta que dure la emergencia sanitaria. Concepto 100208221-815 del 7 de julio del 2020, el cual en su parte pertinente dice así:

“El artículo 766 del Decreto 1165 de 2019 establece que los reconocimientos e inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores, continuaban vigentes hasta el 22 de marzo de 2020, sin necesidad de trámite de homologación alguno. Lo anterior siempre y cuando se mantuvieran la vigencia, renovación y certificación de las garantías exigibles”.

“Sin embargo, el artículo 1 del Decreto 436 de 2020 indica que, para efectos de lo previsto en el artículo 766 del Decreto 1165 de 2019, la vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores se prorroga hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020, y que este plazo se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19, declarada mediante Resolución 385 del 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020”.

“La emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, de conformidad con la Resolución 844 del 2020”.

“Al analizar integralmente las consideraciones que dieron lugar a la expedición del Decreto 436 de 2020, se encuentra que el propósito de la norma fue garantizar que los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores pudieran seguir operando, mientras se encuentren las condiciones actuales de la epidemia del COVID-19. Lo anterior como una forma de mitigar el impacto económico de la pandemia COVID-19 para este tipo de empresas que realizan permanentemente operaciones de comercio exterior”.

BOLETÍN

“Se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 436 de 2020, el término de vigencia de los UAP y los ALTEX está vigente, mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.”

El Decreto 1054 del 2020 estableció los requisitos para que proceda el diferimiento de los ingresos en los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado. De acuerdo con esta reglamentación, el diferimiento procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores.
2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá, siempre y cuando se cumpla con:
 - Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores.
 - Las participaciones sean negociadas a través de una bolsa de valores.

Se pierde el derecho al diferimiento si la inscripción de las participaciones en el fondo no tiene una razón o propósito económico o comercial. Se entiende que no hay tal propósito cuando no se cumpla con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores.

De igual forma, se considera que el fondo se constituye con el fin de diferir impuestos cuando se estructura con el fin de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos

Con el propósito de que el fondo mantenga el beneficio del diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anual, que dicho fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos y debe expedir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del año fiscal, una certificación anual respecto del fondo de capital privado o de inversión colectiva.

Si no se cumplen estos requisitos, el agente retenedor debe practicar la retención aplicando las normas de la fiducia mercantil. No debe olvidarse que los agentes

BOLETÍN

retenedores son responsables solidarios por el pago del impuesto cuando gestionen activos con propósitos de evasión.

Las utilidades que sean atribuidas a un establecimiento permanente o sucursal colombiana y sean transferidas a empresas vinculadas del exterior están gravadas en Colombia como dividendos.

El Decreto 1054 de 2020 también estableció que las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exterior, están gravadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios a título de dividendos o participaciones conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

La DIAN reitera su posición frente al momento en que empiezan a contar los dos años para que prescriba su facultad de imponer sanciones a través de resoluciones sanciones.

Dicha entidad indicó que el plazo de dos años empieza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración del año correspondiente al momento en que se incumplió con la obligación. Concepto DIAN 100208221774 del 30 de junio del 2020:

Nótese que la anterior disposición normativa condiciona la prescripción de la facultad para imponer sanciones a los 2 años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad.

Respecto a lo anterior, la DIAN ha señalado que “*no puede entenderse que se refiera al año gravable por el cual se solicitó la información, sino en año en el cual se incumplió con la obligación*” (Concepto 096801 de 2009).

En esta línea, el Consejo de Estado ha expuesto los siguientes ejemplos en su jurisprudencia:

“En esa medida, como la irregularidad sancionable se concretó el 9 de abril de 2008, los dos años que tenía la Administración para imponer la sanción deben empezar a contar desde la presentación de la declaración de renta del año gravable 2008, lo que ocurrió el 11 de junio de 2009. En consecuencia, la Administración podía expedir y notificar el pliego de cargos hasta el 11 de

BOLETÍN

junio de 2011 y, como consta en el expediente, ese acto se notificó por correo el 1º de febrero de 2011, es decir, oportunamente.” (Sentencia 20621 del 27 de agosto de 2015)

“En relación con la forma en que se contabiliza la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Sección ha reiterado que «el término comienza a correr desde la presentación de la declaración del año en el que se incurrió en el hecho irregular sancionable, como sucede, por ejemplo, con la omisión de suministrar información exógena en el plazo establecido».”

El Consejo de Estado precisa que el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio se causan a 31 de diciembre, así se declaren y paguen después. A través de la sentencia No. 23221 de junio de 2020, el Consejo de Estado analizó un caso relacionado con el Impuesto al Patrimonio y la determinación de la base gravable. A continuación, presentamos los apartes pertinentes de la sentencia:

En los términos de la fijación del litigio, corresponde examinar la legalidad del numeral 4 del Concepto 081582 del 19 de octubre de 2011, de la Oficina Jurídica de la DIAN, en cuanto concluyó que el impuesto predial y de industria y comercio registrados contablemente el 1º de enero de 2011, no podían restarse de la base gravable del impuesto al patrimonio causado a esa fecha, porque para ese momento no constituían un pasivo exigible.

(...)

De acuerdo con la regla fiscal sobre liquidación de patrimonio líquido (artículo 282 ET), las deudas a cargo del contribuyente y vigentes al último día del año gravable, operan como factor de cálculo que disminuye el patrimonio bruto poseído a la misma fecha, siempre que aquellas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 283 del ET.

(...)

Ahora bien, el ordenamiento legal no se refirió al aspecto temporal del impuesto predial; sin embargo, como tributo de periodo que es, en tanto que grava supuestos perdurables (propiedad y posesión), las diferentes normativas territoriales han determinado como momento de causación, el 1 de enero de cada año fiscal, con periodo extendido hasta el 31 de diciembre del mismo año. De manera concordante, los artículos 178 del Decreto 1333 de 1986 y 2 de la Ley 601 de 2000, disponen que los avalúos catastrales que

BOLETÍN

sirven de base gravable del impuesto, tienen efectos a partir del año siguiente de aquel en el que se expidió el acto contentivo del avalúo.

Por su parte, la causación del impuesto de industria y comercio se considera igualmente anual, porque su base gravable se determina sobre el promedio mensual de ingresos provenientes de las actividades gravadas durante el año anterior, de modo que se liquida y paga al final del periodo respectivo, cuando se conoce el total de los ingresos percibidos por la realización de las actividades gravadas.

Acorde con esas reglas de causación anual *-el impuesto predial a primero de enero del año 2011 y el ICA causado en el año anterior-*, se entiende que para esa fecha (1 de enero de 2011), cuando se causa el impuesto al patrimonio establecido en el artículo 294-1 del ET, dichos impuestos territoriales constituyen obligaciones tributarias previamente causadas y, por tanto, un pasivo para el contribuyente del impuesto nacional, independientemente de que se declaren y paguen después.

En consecuencia, la Sala estima que la tesis jurídica del numeral 4 del Concepto 081582 de 2011, contraviene el ordenamiento legal, pues, conforme con la normativa vigente, el impuesto predial y el de industria y comercio del año 2011, registrados contablemente a 1 de enero de ese año, sí podían tomarse como menor valor de la base gravable del impuesto al patrimonio del mismo año.

Los plazos especiales para presentar la declaración de renta y de IVA para las empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros no cubren a las empresas que prestan apoyo en tierra ni las que prestan servicios en los aeropuertos. Concepto DIAN 100208221-778 de julio 1 del 2020, lo establece así en su parte pertinente:

“Así las cosas, la expresión “empresas dedicadas al transporte aéreo comercial de pasajeros” se debe entender a su sentido natural y obvio. Por lo tanto, del estudio del tenor literal del Decreto 401 del 2020, se puede afirmar que las medidas excepcionales allí previstas sólo son aplicables a las empresas dedicadas al transporte aéreo comercial de pasajeros, sin que pueda ser extensible a otro tipo de empresas, aunque se encuentren relacionadas con el transporte aéreo comercial de pasajeros, como son las

BOLETÍN

empresas de servicio de apoyo en tierra y las empresas que desarrollan actividades en los aeropuertos.”

Los contribuyentes del régimen simple no pueden solicitar descuentos por impuestos pagados en el exterior. Concepto DIAN 100208221-793 del 2 de julio de la DIAN del en cuyo aparte pertinente dice así:

“De acuerdo con lo anterior, el descuento por impuestos pagados en el exterior de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario es aplicable para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. En consecuencia, este Despacho concluye que dicho descuento no procede para los contribuyentes del Régimen SIMPLE.”

El contribuyente que presentó oportunamente el informe local de precios de transferencia y extemporáneamente el informe maestro de precios de transferencia, debe aplicar la sanción contemplada en el artículo 260-11 del E.T. Concepto 100208221-784 del 2 de julio del 2020 que en la parte pertinente dice así:

“Lo anterior, toda vez que al no presentar el Informe Maestro se cumple con el hecho sancionable establecido en la disposición, el cual corresponde a la omisión de información en la Documentación Comprobatoria que no corresponde al monto de la operación”.

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Informe Maestro debe ser presentado por aquellos contribuyentes que cumplan con los topes establecidos para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales. De esta forma, el Informe Maestro constituye el insumo adicional que le permite a la Administración Tributaria conocer la participación de los contribuyentes colombianos dentro del grupo multinacional al que pertenecen y es un elemento esencial del soporte de las operaciones documentadas en el Informe Local”.

Así, toda vez que la información contenida en el Informe Maestro no corresponde al monto del valor de la operación “*sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria*”, la base de la sanción será la establecida en el literal b) de los numerales 4 o 5, según corresponda, de la sección A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario”.

BOLETÍN

Las propiedades horizontales mixtas están sometidas a la autorretención especial en renta y se pueden beneficiar de la exoneración de aportes parafiscales. Concepto DIAN 100208221-805 del 7 de julio del 2020, el cual en la parte pertinente dice así:

“Así las cosas, las personas jurídicas originadas en la constitución de una propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, se encuentran sometidas a las disposiciones del artículo 114-1 del Estatuto Tributario. De igual manera, cumplen las condiciones previstas en el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016 para actuar en calidad de autorretenedores del impuesto de renta.”

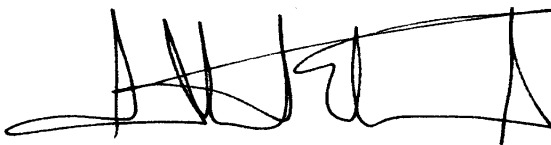
Tener en cuenta en materia de facturación electrónica

- ✓ La DIAN emitió el comunicado No. 55 de 2020, en el cual informa que a partir del **15 de agosto de 2020 se podrá realizar la solicitud de rangos de numeración** del documento soporte en operaciones realizadas con no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Debe recordarse que **para la expedición del documento soporte se requiere autorización de numeración de la DIAN**, la cual debe ser solicitada con anterioridad a la realización de las operaciones que se respalden con el documento. Así lo indican los artículos 40 y 55 de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos